

SENTENCIA NÚM. 121/2025

En la ciudad de Córdoba, a dieciocho de junio de 2024.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 135/2025**, seguidos a instancia de [REDACTED], representado y asistido por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, frente al **Excmo. Ayuntamiento de Málaga**, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía de la pretensión de 300 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 24-04-2025 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por el [REDACTED], con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose la resolución de 21-02-2025**, y la desestimación presunta (silencio negativo) del recurso de reposición contra ella (deducido con fecha 20-03-2025), **del Ayuntamiento de Málaga, en el expediente sancionador 2024/501897, por la cual se impuso a dicho recurrente una multa de 300 €, como responsable de una infracción de tráfico (exceso de velocidad, "Circular a 76 Km./h por zona limitada a 50 km./h. ...", con el vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED], en Avd. Andalucía 42 sentido centro, el 28-07-2024 a las 3:31 horas).**

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se entregó al actor para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Para resolución del litigio, se comienza recordando lo que prevé el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto



refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTCVMSV; advirtiendo que el subrayado y resaltado es de quien suscribe):

<<... Artículo 82 Responsables

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo



tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

Artículo 11 Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

Artículo 77 Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, **las conductas tipificadas en esta ley referidas a:** ...

... **j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.** En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11. ...>>.

Como señaló la Sentencia 29/2014, de 24 de febrero, del Tribunal Constitucional (Rec. 8363/2010): «... **La finalidad a la que sirve el deber de identificación es, conforme a la doctrina constitucional, la de facilitar la intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad vial, permitiendo a la Administración la identificación del conductor supuestamente responsable de la infracción denunciada, para dirigir contra él el correspondiente procedimiento sancionador, cuando ello no ha sido posible en el acto de formularse la denuncia. Es, por tanto, un deber inherente al hecho de ser propietario de un objeto cuyo uso entraña un peligro potencial** para la vida, salud e integridad de las personas, **sin que el cumplimiento de este deber exteriorice un contenido autoinculpatorio cuando el propietario declara ser,** además, **el conductor de vehículo** (STC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 8), ni suponga tampoco la declaración de responsabilidad o culpabilidad del conductor identificado, que solo



podrá determinarse en un procedimiento sancionador con las garantías que derivan del derecho de defensa (STC 197/1995, FJ 2) ...».

SEGUNDO.- Como es sabido, el expediente se debe remitir completo (art. 48.4 de la L.J.C.A.). Para lo que pudiera existir, pero no obre en el mismo, ha de solicitarse la completitud (art. 55 L.J.C.A.). Así ello hasta la idea, a la postre, de que lo que no está en el expediente (y debería hallarse en él) se presume inexistente, por seguridad jurídica (art. 9.3 de nuestra Constitución).

En este caso, según el expediente (que nadie ha tachado de incompleto):

— el presunto exceso de velocidad punible y denuncia por ello se comprueba y formula sin detención del vehículo ni identificación de su conductor (que sería el responsable, en tanto autor del hecho en que consiste la infracción, art. 82 LTCVMSV).

— no consta que para ese vehículo () se tuviese designado un conductor habitual, por lo que según apartado d) del citado precepto, «... será responsable el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11».

— al titular () se le notificó la denuncia (e inicio de expediente), con multitud de advertencias, incluida: «... **Identificación del conductor:** De no ser el conductor en el momento de la infracción, deberá comunicar en el plazo de VEINTE DÍAS NATURALES, accediendo a la dirección <https://sede.malaga.eu> los datos del conductor, entre los cuales conste el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores de la Dirección General de Tráfico. Si el mismo no figura inscrito en dicho Registro, en este acto se requiere al titular del vehículo para que aporte, junto con la identificación, una copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España. De no cumplir alguno de los requisitos anteriores será considerado como autor de una infracción muy grave, de conformidad con el artículo 11.1.a) del anteriormente citado Real Decreto Legislativo ...».

— efectuada esa notificación el 15-01-2025, no consta tras ello actuación alguna del ().

— y, así, el 21-02-2025 se dicta resolución sancionadora, imponiéndole multa de 300 € por la infracción de exceso de velocidad.



— con fecha 20-03-2025 el interesado presenta recurso de reposición, en el que, entre otras cosas, aun genéricamente, alega «... *Quinta. Se ha vulnerado el principio de responsabilidad y personalidad de la sanción ...*».

— no resuelto dicho recurso admvo. en el plazo máximo legal (un mes), se deduce este contencioso-admvo., impugnándose los actos señalados.

Con todo lo expuesto, la conclusión palmaria es la de manifiesta improcedencia de la sanción que aquí se recurre, por vulneración de los principios de responsabilidad o autoría y presunción de inocencia. Pues no consta (y no cabe presumir *-contra reo-*) que el titular del vehículo fuera el que lo condujera al momento de los hechos (siendo el conductor quien debe responder por la infracción de que se trata). Se podía (y debía) imputar a dicho titular otra infracción (la muy grave del art. 77.j) LTCVMSV), pero no la originaria de exceso de velocidad.

El recurso, por tanto, prospera.

Y ÚLTIMO.- Dado el sentir de la sentencia y lo previsto en el art. 139.1 de la L.J.C.A., se imponen a la parte demandada las costas de esta instancia.

No se hace uso de la facultad de limitar esa imposición hasta una cifra máxima, teniendo en cuenta la disposición del ap. 4 del citado precepto (introducida por R.D.-ley 6/2023 de 19 de diciembre: «... En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena ... salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa ...»; complejidad que no es de apreciar en este supuesto litigioso).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el **recurso contencioso-administrativo interpuesto por** [REDACTED], representado y asistido por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, **declarando no conformes a Derecho y anulando los actos impugnados**, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseñan. **Con expresa imposición a la parte demandada de las costas de esta instancia.**

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión



de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

